



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00199-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: XIOMARA ANGELICA BAUTISTA RICO AGENTE OFICIOSA DEL MENOR
JAQB
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del de auto de fecha 15 de junio de 2023 que dispuso una medida provisional a favor del accionante proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00199-00**, seguido por **XIOMARA ANGELICA BAUTISTA RICO AGENTE OFICIOSA DE SU MENOR JAQB contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00279-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ZULY ANDREA RUEDA BUITRAGO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 25 de agosto de 2023 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00279-00**, seguido por **ZULY ANDREA RUEDA BUITRAGO contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-0010-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARTA ROCIO MENDOZA CASTELLANOS

ACCIONADO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00010-00**, informando que la accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **30 de enero de 2024**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **05 de febrero de 2024**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **06,07 y 08 de febrero de 2024**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 31 de enero de 2024, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el accionante contra el fallo de fecha 29 de enero de 2024 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00022-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: VEEDURIA CIUDADANA EN SALUD UPRES DENOR en favor de
JUAN ROQUE VERA LEAL
ACCIONADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL
JEFE DE ASEGURAMIENTO REGIONAL No. 5 Bucaramanga
JEFE DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **LUIS HEBER SAEN RAMÍREZ** quien funge como Veedor Presidente de la Veeduría Ciudadana en Salud UPRES DENOR actuando como agente oficioso del señor **JUAN ROQUE VERA LEAL** promueven la presente acción señalando que a su agenciado quien es usuario del régimen exceptuado en salud de la Policía Nacional al cual se encuentra en su buen retiro, le fue diagnosticado LINFOMA DE HODDGIN con ESCLEROSIS NODULAR, y viene realizando sus controles. Que el 30 de octubre de 2023 le fue ordenado una prueba de TAC DE CUELLO SIMPLE Y CONTRASTADO ordenado por su médico tratante ONCÓLOGO, de cuyo resultado encontró múltiples imágenes ovaladas en ambas cadenas ganglionares, con realce heterogéneo de tamaño no suficiente para ser considerada patológicas, razón por lo que su médico de *cabecera* ordena un examen especializado TOMOGRAFÍA POR EMISION DE PROTONES PEB.

Por tal razón solicita a la unidad prestadora del servicio de salud a fin de que le autoricen dicho procedimiento y le es informado que no esta dentro del POS y debe diligenciar un formato el cual adelantó y entregó el 16/12/2023 para ser evaluado por un COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO ubicado en la ciudad de Bogotá y que su autorización se tarda 3 meses.

Que el día 22 de enero de 2024 solicita información sobre la aprobación del examen, recibiendo como respuesta que no había llegado la autorización.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La Veeduría en representación del agenciado invoca como vulnerados los derechos fundamentales **JUAN ROQUE VERA LEAL** a la Salud, a la Vida en condiciones Digna señala a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, JEFE DE ASEGURAMIENTO REGIONAL No. 5 BUCARAMANGA** y **JEFE DE LA UNIDAD DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, como las causantes de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

Dentro del escrito de la presente acción de tutela, solicita el agente oficioso en representación del agenciado se le ordene a la accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** procedan a autorizar el examen especializado **TOMOGRFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET** el cual solo es realizado en tres ciudades, Bucaramanga, Bogotá y Medellín requiriendo entonces el reconocimiento de lo correspondiente a los viáticos tanto del accionante como de su acompañante para el traslado a dicha valoración especializada.

Aunado a ello y con fundamento en los mismos hechos, solicitó en favor del agenciado la aplicación de medida provisional de la cual fue concedida por esta Unidad Judicial en el auto que admitió la presente acción.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 23 de enero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, JEFE DE ASEGURAMIENTO REGIONAL No. 5 BUCARAMANGA** y **JEFE DE LA UNIDAD DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 16 de agosto de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificación.tutelas@policia.gov.co - lineadirecta@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
disan.asjur-judicial@policia.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

El Mayor **JAIME ANDRES ESPEJO NAVARRO**, en su calidad de **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER** señala que la Dirección es una dependencia de la Policía Nacional, que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional que administra el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional conforme a los Planes y programas que coordina el Comité de Salud de la Policía Nacional.

Hace referencia que entre otras funciones el Subsistema de Salud de la Policía Nacional presta los servicios de salud a los afiliados y a sus beneficiarios como lo establece el Decreto 1795 de 2000, siendo este un régimen excepcionado del SGSS de acuerdo a lo señalado artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, presenta la estructura orgánica y funciones de la Dirección de Sanidad, precisando que la unidad con sede en Cúcuta es una Unidad prestadora de Salud Topo B dependiente de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5.

Frente al caso concreta manifiesta que procedieron de manera inmediata a realizar las gestiones pertinentes por lo que generaron la autorización No. 6800940 del 25/01/2024, y gestión ante el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ubicado en Bogotá, establecimiento que les informó que para el agendamiento de citas debía remitir previamente cierta documentación soporte, por

lo que se contactaron telefónicamente con el accionante y por correo electrónico a la Veeduría Ciudadana. Asegura que la documentación solicitada por el Instituto, fue remitida el 26/01/2024 para dar cumplimiento a la medida provisional decretada por este Despacho.

De los viáticos que pretende el accionante le sean reconocidos para efectos del traslado a la cita agendada, señala que esa Unidad no esta facultada para la concesión de dichos emolumentos y no están autorizados por el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial y el manual de medicamentos y terapéutica para el SSMP. Mas sin embargo, señala que para eventos como en el caso que nos ocupa, esa Unidad Prestadora del Servicio de Salud, le garantiza a sus usuarios los pasajes de ida y regreso cuando ello lo requiera el paciente, confirmada la programación de la cita. Que para el caso del acá accionante, recalca que éste no tiene restricción médica y recomendación de acompañante por el médico tratante para viajar, además que procedieron a verificar sobre el núcleo familiar del accionante estableciendo que éste tiene su esposa e hijos, pudiendo estos solventar el traslado a la ciudad de Bogotá, bajo el criterio que la responsabilidad inicial recae en la familia.

Considera que no existe razón justificada para que el señor **JUAN ROQUE VERA LEAL** no compareciera de manera personal a instaurar la presente acción, y lo hiciera a través de la Veeduría que para su concepto, no tenía la facultad para hacerlo de acuerdo a las funciones legales determinadas.

Trae igualmente como fundamento de su criterio, el hecho que le corresponde al paciente conforme a su autonomía la toma de decisiones en lo referente a su salud, encontrándose en plenas facultades para decidir sobre ella.

Por esas apreciaciones fácticas solicita sea negada por improcedente esta acción de tutela y se exhorte a la VEEDURÍA CIUDADANA a través de su Junta Directiva, se abstenga de extralimitar sus funciones establecidas en la Ley 850 de 2003.

El Teniente **RICARDO PICO FIGUEROA** Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 5, manifiesta que esa Regional es la encargada entre otras de la Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander, y como tal le ha venido prestando los servicios de salud en la Unidad de su competencia al accionante de conformidad a las necesidades médicas que le han ordenado a través de las IPSs contratadas.

Del examen especializado solicitado a través de la Veeduría Ciudadana para el agenciado **JOSÉ ROQUE VERA LEAL**, dice haber adelantado los trámites pertinentes a través de la Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander para gestionar la prestación médica requerida por el usuario. Dicho examen fue gestionado ante el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA con sede en Bogotá con la autorización del servicio No. 6800940 del 25 de enero de 2004, la cual fue notificado al accionante a través del correo electrónico del agente oficioso VEEDURÍA CIUDADANA.

Considera que existe carencia actual de objeto porque el hecho se ha superado, por la autorización que allega como soporte del cumplimiento de lo solicitado y ordenado. En lo atinente al tratamiento integral que pretende el accionante, reseña que no es procedente ordenarlo por cuanto se requiere existir una orden médica que así lo disponga. Como Petición especial solicita sea autorizada a esa entidad para el recobro ante la ADRES en la eventualidad que se le autoricen procedimientos, insumos, medicamentos, servicios u otros que no estén contemplados en el plan de beneficios de Salud.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Formato de solicitud y justificación ante el Comité Técnico Científicos de Procedimientos, insumos, dispositivos u otros servicios médicos que no hacen parte del servicios de SSMP¹.
- Reporte Grupo de Servicio²
- Reporte de Imágenes diagnósticas³
- Consultas realizadas al accionante por la CLINICA CANCEROLÓGICA DEL NORTE DE SANTANDER⁴
- Reporte de Imágenes diagnósticas⁵
- Documento expedido por CASUR a nombre del accionante⁶
- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante⁷
- Acta No. 002 de 2024 de constitución de Veeduría Ciudadana en Salud UPRES DENOR⁸

1.6.2. De las pruebas presentadas por la accionadas UNIDAD PRESTADORA EN SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y JEFE DE ASEGURAMIENTO REGIONAL No. 5 BUCARAMANGA.

- Autorización de servicios en salud de la Dirección de Sanidad No. 6800940 del 25/01/2024 a nombre del accionante⁹.
- Pantallazo correo electrónico enviado a este despacho de la respuesta emitida por la accionada UNIDAD PRESTADORA EN SALUD DE N. E S.¹⁰
- Pantallazo correo electrónico enviado a la Veeduría Ciudadana solicitando la remisión de documentos del accionante, con el fin de programar la cita del examen especializado¹¹
- Pantallazo correo electrónico enviado al CENTRO CANCEROLOGICO remitiendo la documentación requerida para el agendamiento del examen especializado al accionante¹²
- Pantallazo correo electrónico enviado al CENTRO CANCEROLOGICO solicitando agendamiento para el examen especializado al accionante¹³
- Consulta Usuario JUAN ROQUE VERA LEAL¹⁴

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Determinar si *¿las entidades accionadas accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, JEFE DE ASEGURAMIENTO REGIONAL No. 5 BUCARAMANGA UPRES DENOR y la UNIDAD PRESTADORA EN SALUD DE NORTE DE SANTANDER, a quien le corresponde garantizar la prestación de servicio de salud al accionante, trasgreden los derechos fundamentales invocados al no autorizar la realización de la TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET ?*

¹ Ver archivo PDF 002 folios 5-6

² Ver archivo PPDF 002 folio 7

³ Ver archivo PDF 002 folio 8

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 9-10

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 11-13

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 14

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 14

⁸ Ver archivo PDF 006 folios 2-3

⁹ Ver archivo PDF 011 folio 12

¹⁰ Ver archivo PDF 011 folio 14

¹¹ Ver archivo PDF 011 folio 15

¹² Ver archivo PDF 011 folio 16

¹³ Ver archivo PDF 011 folio 17

¹⁴ Ver archivo PDF 011 folio 18

- (ii) O si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión a lo manifestado y probado por la accionada **JEFE DE ASEGURAMIENTO REGIONAL No. 5 BUCARAMANGA UPRES DENOR** y la **UNIDAD PRESTADORA EN SALUD DE NORTE DE SANTANDER** de haberle agendado y autorizado al accionante **JOSÉ ROQUE VERA LEAL** el examen especializado de *TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES PET* ante el INSITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹⁵

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”¹⁶ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas

¹⁵ Sentencia T-999/08.

¹⁶ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”¹⁷

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹⁸

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

1. 2.3.1.3. Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997¹⁹, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una

¹⁷ Sentencia T-999/08.

¹⁸ Sentencia T-816/08.

¹⁹ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado²⁰.

- Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio²¹.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:²²

- a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.
- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.
- c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.
- e) Los padres del personal activo de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los Decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”²³

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge **“la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario”**²⁴.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

2.3.1.4 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez

²⁰ Artículo 23 del Decreto 1795 de 2000.

²¹ Ídem

²² Artículo 24 del Decreto 1795 de 2000.

²³ Sentencia T-456 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁴ Sentencia T-898 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”²⁵*.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

²⁵ Sentencia T-972 de 2000

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado**". (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"²⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes "que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991"²⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

La entidad accionante **VEEDURIA CIUDADANA EN SALUD UPRES DENOR** actuando como agente oficioso del señor accionante **JOSÉ ROQUE VERA LEAL** que las accionadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, JEFE DE ASEGURAMIENTO REGIONAL No. 5 BUCARAMANGA** y **JEFE DE LA UNIDAD DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** encargada de la prestación del servicio de salud del accionante, le autorizaran el examen especializado **TOMOGRFÍA POR EMISION DE PROTONES PEB**. Dentro del escrito de tutela elevaron la solicitud de medida provisional, de lo que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, dispuso:

...2°. DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL y dispone ordenar la las accionadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, JEFE DE ASEGURAMIENTO REGIONAL No. 5 Bucaramanga** y al **JEFE DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, que de manera urgente y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a gestionar ante la IPS correspondiente, a fin de realizar la **TOMOGRFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES...**

Esta decisión le fue notificada a las accionadas mediante oficio No. 096 del 24 de enero de 2024 a los correos electrónicos de las accionadas²⁸.

El 25 de enero de 2024, la **VEEDURIA CIUDADANA EN SALUD UPRES DENOR** allega una solicitud²⁹ ampliando los fundamentos para que le sean reconocidos al agenciado los viáticos de traslado, alojamiento y alimentación si fuera el caso para éste y su acompañante (esposa) para asistir a la cita que le agenden para la ejecución del examen requerido.

Esta Judicatura en decisión del 25 de enero del año en curso se pronunció sobre tal evento, y en su parte resolutive dispuso:

...1°. ADICIONAR la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS HEBER SÁENZ RAMÍREZ** Presidente Veedor de la **VEEDURIA CIUDADANA EN SALUD UPRES DENORS** quien señala actuar en favor del señor **JUAN ROQUE VERA LEAL** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD POLICIA NACIONAL** representado por el General **CARLOS ALIRIO FUENTES – JEFE DE ASEGURAMIENTO REGIONAL No. 5 Bucaramanga** representado por el señor **TC. RICARDO PICO FIGUEREDO** y el **JEFE**

²⁶ Sentencia T-070 de 2018

²⁷ Sentencia T-047 de 2016.

²⁸ Ver archivo PDF 005 folios 1-12

²⁹ Ver archivo PDF 007 folios 2-6

DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER -JAIME ANDRÉS ESPEJO, en el sentido de **NEGAR** el reconocimiento de viáticos solicitados, por las razones expuesta en este proveído...

Como podemos observar, dentro del auto que admitió la presente acción de tutela, así como en la adición, se trato de fondo sobre las pretensiones en que fundara la persona jurídica accionante en beneficio del agenciado, y que no era otra que se ordenara ... *a sanidad de la policía autorice este examen un (pet)*...

Ahora bien, encontramos de la respuesta emanadas de las accionadas **JEFE DE ASEGURAMIENTO REGIONAL No. 5 BUCARAMANGA** y **JEFE DE LA UNIDAD DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, que dentro del término que se les impuso por la medida provisional decretada por esta Judicatura, llevaron a cabo las gestiones pertinentes ante el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA con sede en Bogotá, con el fin de que se le agendara la cita correspondiente a efectos que se le realice el examen de TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES.

Así lo observamos de las pruebas que allegaron las accionadas: (i) Autorización de servicios en salud de la Dirección de Sanidad No. 6800940 del 25/01/2024 a nombre del accionante; (ii) Pantallazo correo electrónico enviado al CENTRO CANCEROLOGICO remitiendo la documentación requerida para el agendamiento del examen especializado al accionante; (iii) Pantallazo correo electrónico enviado al CENTRO CANCEROLOGICO solicitando agendamiento para el examen especializado al accionante, pruebas estas que permiten establecer que las accionadas han realizados los actos propios de su competencia, frente al servicio de salud que requiere el agenciado, y que le fuera ordenado por el médico especialista con el fin de establecer el procedimiento a seguir con el diagnóstico de *LINFOMA DE HODDCKIN*. Esta autorización le fue comunicada tanto a la Veeduría como al agenciado.

Ahora bien, frente a lo pretendido que se le reconozca los viáticos necesarios para el traslado, alojamiento y alimentación que llegare a necesitar el agenciado y su acompañante a efectos de cumplir con la cita agendada, esta Unidad Judicial, dentro del auto que adicionó el auto que admitió la presente tutela, fundó las pautas con respaldo de lo establecido por nuestra Cort Constitucional en las que estableció las condiciones de acreditación para que haya lugar el reconocimiento de los rubros de transporte al afiliado y su posible acompañante, siendo ellos: **“(i) la falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permita asumir los mismos, y (ii) de no presentarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente”** (Negrillas fuera de texto)

El fundamento en el que se respaldó la decisión aludida por este despacho, hasta el momento no ha variado, toda vez que el agenciado recibe una pensión por haber sido miembro activo de la Policía Nacional, así como también y conforme a la prueba allegada por las accionadas, esto es la Consulta de Usuario del señor JUAN ROQUE VERA LEAL³⁰ nos permite establecer el núcleo familiar que rodea al agenciado, y en aplicación en el principio de solidaridad, estos deben en primer lugar asumir las necesidades económicas de quien lo solicita como respaldo a quien comparte su parentesco.

Razón por la cual esta Unidad Judicial considera que el agenciado deberá asumir los gastos que requiere para el traslado y demás viáticos que le genere el acudir a la cita para la realización del examen mencionado.

En lo que tiene que ver al tratamiento integral que solicita se le reconozca al agenciado, esta Unidad Judicial comparte la apreciación aludida por la accionada **JEFATURA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5** la necesidad que para el reconocimiento de dicha integralidad es pertinente conocer las decisiones del médico tratante para llegar a determinar la prestación integral del servicio de salud, ordenes que para el momento del presente estudio, solo permiten establecer la necesidad del examen ya aludido, el cual de acuerdo a lo señalado por el médico

³⁰ Ver archivo PDF 011 folio 18

tratante, le marcará as pautas del procedimiento a seguir, pero como sustento del resultado del citado examen, razón por la que no se accederá a ello.

No podemos concluir del documental presentado como soporte por el accionante que exista una negativa definitiva de parte de la accionada a efectos de concretar una vulneración de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, y por el contrario podemos señalar que la accionada ha demostrado, como se dijo anteriormente, cumplir con su competencia de atención a su afiliado al extender la cita con la institución que gestionó a efectos de cumplir con el servicio de salud que presta y que requiere el acá accionante.

Recordemos que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”* Esto es que se debe garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. Derecho que considera esta Unidad Judicial no ha vulnerado la accionada con su proceder, por cuanto ha cumplido con los principios que orientan el Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, esto son los de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Principios que no han sido vulnerados por la accionada, por lo que es concluyente para esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, se materializó el agendamiento del examen especializado a través de la entidad accionada, permite entender que se encuentran superados los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado, fundando esta decisión en los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00039-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA
ACCIONADA: ECOPETROL S.A. OFICINA DE PAGADURÍA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Con solicitud de Medida Provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señorita **PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA** en contra de la **ECOPETROL S.A. OFICINA DE PAGADURÍA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo vital en conectividad con el Derecho a la Vida, Derecho a la Dignidad Humana y a la Educación.

Por otra parte, de la lectura del escrito de tutela se establece que la accionante llevó a cabo diligencia de conciliación a efectos de obtener el reconocimiento de cuota de alimentos de su señora madre **MARIELA ZULETA PEREZ**, como pensionada de la entidad accionada, considerando entonces necesario la integración de la citada señora en el presente contradictorio por estar legitimada por pasiva ante esta actuación.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señorita **PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA** en contra de la **ECOPETROL S.A. OFICINA DE PAGADURÍA**.

2°. INTEGRAR en el contradictorio a la señora **MARIELA ZULETA PEREZ**, conforme a lo señalado en esta motiva.

3°. NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a las **ECOPETROL S.A. OFICINA DE PAGADURÍA**, así como a la integrada en el contradictorio por pasiva señora **MARIELA ZULETA PEREZ**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. OFICIAR a las accionadas **ECOPETROL S.A. OFICINA DE PAGADURÍA**, así como a la integrada en el contradictorio por pasiva señora **MARIELA ZULETA PEREZ**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señorita **PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez